

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 01 de junio del 2020, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA.

La Comisión de Justicia encargada del análisis, estudio y dictaminación de las Iniciativas de reformas y adiciones a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*En el apartado denominado de “**Antecedentes**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de las Iniciativas presentadas por las y los diputados **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado, Heriberto Huicochea Vázquez; los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD; las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política,** por la que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

*En el apartado de “**Objetivo de las iniciativas y síntesis**”. Se expone el objetivo de las iniciativas que se someten a análisis y se realiza una síntesis de los motivos que les dieron origen.*

*En el apartado de “**Parte Resolutiva**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de las iniciativas.*

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

1. ANTECEDENTES.

*I.- Que en sesiones de fechas 8 de octubre, 13, 15, 20 y 29 de noviembre de 2018, 23 de enero, 21 y 28 de marzo, 4 y 26 de junio, 17 de agosto, 24 de octubre, 15 y 21 de noviembre de 2019 y 14 de enero de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas presentadas por las y los diputados **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado, Heriberto Huicochea Vázquez; los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD; las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, por medio de las cuales modifican diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.***

II.- Que mediante oficios números LXII/1ER/SSP/DPL/00137/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00358/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00386/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00387/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00450/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00545/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00993/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/00996/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/01331/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/01398/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/01698/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/01809/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0438/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0580/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0608/2019 y LXII/2DO/SSP/DPL/0907/2020, de las mismas fechas de sesión, respectivamente, suscritos por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, fueron turnadas a la Comisión de Justicia, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva las Iniciativas de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195, Fracción IV; 240; 241, Párrafo primero; 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

COMPETENCIA SOBRE LAS INICIATIVAS.

Que por tratarse de Iniciativas de Decreto del ámbito local, de conformidad con el artículo 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los artículos 8º, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, aplicable parcialmente este abrogado ordenamiento normativo; pero vigente tratándose del abordaje de la mayor parte de los asuntos abordados, aplicable por virtud del Transitorio Décimo de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231; por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre las Iniciativas con proyecto de decreto que nos ocupan.

Que con fundamento en los artículos 46; 49, fracción VI; 57, fracción I; 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las Iniciativas de mérito y emitir el Dictamen correspondiente.

*Que las y los diputados **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado, Heriberto Huicochea Vázquez;** los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD; las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, signatarios de las iniciativas, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65, fracciones I y II; 91, fracción III, 199, numeral 1, fracción I y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas que nos ocupan.*

Asimismo y tomando en consideración que las iniciativas presentadas pertenecen a la misma materia electoral y tienen como objetivo común, armonizar nuestra legislación secundaria con los ordenamientos federales, mejorar y perfeccionar nuestra democracia representativa con una mayor apertura ciudadana, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina su acumulación para realizar un solo proyecto de dictamen de las Iniciativas que se analizan.

2. OBJETIVO DE LAS INICIATIVAS Y SÍNTESIS

Que las y los diputados **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado, Heriberto Huicochea Vázquez; los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD, las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política**, tienen como objeto la modificación de diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, siendo estas las siguientes:

Reducción del financiamiento público a los Partidos Políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias, los diputados promoventes de las iniciativas Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Norma Otilia Hernández Martínez, proponen modificar el artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el objeto de reducir el monto del sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización a treinta y dos punto cinco por ciento.

Violencia Política por Razón de Género como delito electoral, la diputada promovente Erika Valencia Cardona, señala que aún cuando los órganos jurisdiccionales han interpretado qué es la violencia política por razón de género, no se encuentra tipificado dicha conducta como delito, de ahí que, propone elevar a iniciativa del Congreso del Estado al Congreso de la Unión para adicionar un artículo 20 Bis a la Ley General de Delitos Electorales y establecer la tipificación de dicho delito.

Otorgar el veinte por ciento de candidaturas a diputados de Mayoría Relativa a jóvenes menores de treinta y un años. El diputado promovente Arturo López Sugía, señala que el objeto de su iniciativa es modificar el artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para que los partidos políticos tengan como obligación registrar el 20% de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa a jóvenes menores de 31 años, y señala que no obstante que la legislación ha avanzado en paridad de género, en el caso de las candidaturas a los jóvenes no se establece la obligación de hacerlo y que con ello se limita su participación.

Incrementar del 3% al 5% del total de la votación obtenida por los partidos políticos en las elecciones para conservar el registro y tener derecho a

financiamiento público, la promovente diputada Mariana Itallitzin García Guillén, señala que el objeto de incrementar dicho porcentaje en razón de que el espíritu de este requisito para los partidos políticos es, por un lado legitimar su existencia con base en la estimatoria ciudadana y por el otro lado verificar si el sostenimiento con financiamiento público, sigue siendo necesario para hacer que prevalezca como oferta.

Y sigue diciendo que al incrementar el umbral se lograría reducir gastos y producir ahorros en los gastos de operación de los órganos administrativos electorales, puesto que solo tendrían la intención de constituirse en partidos políticos aquellas organizaciones políticas que cuenten con el respaldo para ello, estimulando la participación de organizaciones políticas que representen los intereses de un sector amplio de la población.

Plantillas Braille para facilitar la emisión del sufragio de personas con discapacidad visual o débiles visuales, el promovente diputado Marco Antonio Cabada Arias, expone en su iniciativa que el sistema Braille en las boletas electorales tiene por objeto garantizar el voto libre y secreto de las personas invidentes o con algún tipo de discapacidad visual, además de que dicha acción y modificación a la Ley Electoral local, responde al principio de no discriminación establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estar al corriente en el pago de las obligaciones alimentarias como requisito de elegibilidad, la diputada Celeste Mora Eguluz, promovente de la iniciativa, señala que el objeto de dicha iniciativa es por un lado una protección amplia al acreedor alimentario para que no quede en estado de indefensión económica ni en exposición de peligro frente a su subsistencia personal y por el otro establecer como requisito de elegibilidad el certificado de no inscripción o de no adeudo del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, para ser Diputado Local, Gobernador o miembro de Ayuntamiento.

Reelección sin separación del Cargo para Diputadas, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, el grupo parlamentario del PRD, exponen en su iniciativa que un sinnúmero de ciudadanos en el proceso electoral 2017-2018 promovieron diversas consultas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de saber si tenían la obligación de solicitar licencia al cargo de representación popular si se encontraban en dicho supuesto.

Ante las respuestas otorgadas y una vez agotadas las secuelas procesales jurisdiccionales respectivas la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Federal Electoral, retomando los criterios de la Sala Superior, sostuvo que la figura de la reelección supone continuidad en el desempeño del cargo, por lo que la permanencia en el cargo no implica en automático una inobservancia de las reglas aplicables que resulten inequidad en la contienda. De esta manera el órgano Jurisdiccional Electoral Federal sostuvo que la exigencia de la separación del cargo era inconstitucional. En este sentido el objeto de la iniciativa manifiestan, es armonizar nuestro ordenamiento legal a los criterios establecidos por los órganos Jurisdiccionales Federales del Poder Judicial de la Federación.

Requisitos de Elegibilidad para contender como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, el grupo parlamentario del PRD, expone en su iniciativa que el objeto de la misma es armonizar nuestro marco normativo electoral local, a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que respecta a los requisitos de elegibilidad y la separación del cargo de aquellos servidores públicos que se encuentren en el supuesto de tener cargo de dirección, ejecuten programas o administren recursos.

Señalan que el órgano jurisdiccional señaló que exigir la separación del cargo a todo servidor público, incluyendo a aquellos que por su sola naturaleza no ejerzan funciones de mando, ni tengan como actividad la administración de recursos o la ejecución de programas gubernamentales, resultaría restrictiva y contraria al parámetro de derechos humanos.

Registro de Candidatos a Diputados por ambos principios. El grupo parlamentario del PRD, promovente de la iniciativa expone que el objeto de la misma es armonizar nuestra legislación local en materia electoral, a las bases y criterios establecidos en el marco normativo federal.

Es por ello que señalan, que el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por ambos principios, divididos en las cinco circunscripciones. Y que para el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

Del mismo modo, señalan que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que cuando se solicita el registro simultáneo por ambas vías,

mayoría relativa y representación proporcional, se trata de la postulación a un mismo cargo de elección.

Financiamiento público para actividades de capacitación de jóvenes. La promovente diputada Leticia Mosso Hernández, expone en su iniciativa que el objeto de ésta es establecer como obligación a los partidos políticos destinar anualmente el 5% del financiamiento público ordinario para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, para que cambien la visión de este sector, ante el desinterés de éstos hacia la política.

Paridad de Género. los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD, así como las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, promoventes de la iniciativa exponen en la misma que el objeto de ésta es armonizar nuestro marco normativo electoral a las bases y criterios establecidos en nuestro marco normativo federal, los tratados internacionales, nuestro máximo órgano de control constitucional, el Instituto Nacional Electoral y los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Asimismo, señalan que la reforma político electoral de 2014, elevó a rango constitucional la garantía de paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a las Cámaras de Diputados, Senadores y Congresos Estatales.

Es por ello que el objeto de la iniciativa es establecer y regular la integración paritaria del Congreso del Estado, la obligación al Consejo General del Instituto Electoral local, para emitir las medidas de ajuste necesaria para garantizar dicha composición, la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de género horizontal en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como la obligación de los partidos políticos de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.

Bloques de competitividad. Se propone se incorpore la obligación del Instituto electoral y a los Partidos Políticos, de que en el registro y postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, se garantice postular al género femenino en aquellos municipios o distritos donde los partidos políticos hayan obtenido el mayor número de votación, para evitar con ello, que sólo se postule para cumplir con la paridad y no otorgar posibilidades reales de triunfo a este género.

Posponer la elección del diputado migrante o binacional. Los promoventes de la iniciativa señalan que existe una contradicción en la Constitución local, al configurarse al diputado migrante o binacional, en razón de que por un lado en el artículo 19 le otorgas a los ciudadanos guerrerenses que radiquen en el extranjero el derecho de votar y ser votados y por el otro la integración de un diputado por la vía de representación proporcional como migrante o binacional, sin embargo, no se armonizo la ley secundaria para que en el derecho a votar de los ciudadanos guerrerenses radicados en el extranjero, pudieran elegir a quien los represente, por lo que, a no armonizarse la legislación en el tema, se propone posponer la elección a dicho cargo para el proceso electoral 2024.

PARTE RESOLUTIVA.
1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de las **Iniciativas de mérito y al examinarlas, consideramos:**

PRIMERO. Que esta Comisión de Justicia, por razón de método y con el objeto de verificar la viabilidad o improcedencia de las iniciativas presentadas, primeramente llevará a cabo un estudio de aquellas iniciativas que a nuestro juicio no cumplen con los alcances y objetivos de la mismas, asimismo, el considerarlas se establecerían antinomias con disposiciones constitucionales o legales, además de invadir esferas de competencias ajenas a este Poder Legislativo.

Atento a lo anterior, esta comisión dictaminadora considera improcedentes las iniciativas consistentes en reducir el financiamiento público a los partidos políticos, así como incrementar el porcentaje de votos a los partidos políticos para conservar su registro y tener derecho al financiamiento público, esto es así, en razón de que conforme a las bases y criterios establecidos en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, el monto de la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza para la asignación de financiamiento y el porcentaje de votación para la conservación del registro y financiamiento público a los partidos políticos que se contempla en nuestro marco normativo local, deriva de ello, por tanto, las disposiciones a nivel local que contemplan tales supuestos se encuentran acordes a estas bases y principios, por lo que para impactar a nuestro marco normativo local, se tendría que modificar el marco normativo federal.

Para ilustrar lo antes señalado respecto al financiamiento público y umbral de votos para conservar el registro, la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. ...

...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, **el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.***

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás

prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. **El Consejo General**, en el caso de los partidos políticos nacionales, **o el Organismo Público Local**, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente** el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: **multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local**, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente** para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, **o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa**, para el caso de los partidos políticos locales;

...

Artículo 52.

1. Para que un **partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local** anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Del mismo modo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al tema que nos ocupa ha establecido el criterio siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su **registro** deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen.

*Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la **conservación del registro** de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la **conservación del registro** de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—19 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

De lo antes transcrito, se desprende que la base del porcentaje de votación que el estado de Guerrero, contempla en su marco normativo local es en armonía con las bases Constitucionales y legales de la materia, por lo que deviene improcedente la iniciativa que nos ocupa.

Del mismo modo, esta Comisión dictaminadora considera improcedente la iniciativa relativa a establecer como delito electoral en nuestro marco normativo local, la violencia política por razón de género, así como elevar iniciativa al

Congreso de la Unión, la adición del artículo 20 bis, a la Ley General de Delitos Electorales, lo anterior en razón de lo siguiente:

Respecto a establecer en nuestro marco normativo local, el delito de violencia política por razón de género, es importante señalar que conforme a la reforma político electoral del año 2014, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como facultad reservada para el Congreso de la Unión, para expedir las leyes generales, que establezcan como mínimo, los tipos penales en materia electoral.

En cuanto a lo segundo, es importante señalar que con fecha 13 de abril del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual entra en vigor la reforma en materia de violencia política, en la cual se contempló la propuesta aquí apuntada.

En los mismos términos se considera improcedente la iniciativa consistente en la obligación de los Partidos Políticos de otorgar el registro del 20% de candidaturas de diputados de Mayoría Relativa como acción afirmativa a jóvenes menores de 31 años, lo anterior, porque a juicio de esta Comisión Dictaminadora, no puede ser considerado como grupo vulnerable, en razón de que la norma vigente no limita la participación de este grupo de la población, tan es así que nuestra Constitución Política Federal, establece el derecho de los ciudadanos de votar a partir de los 18 años y ser votados a diversos cargos de elección popular a partir de los 21 años.

Ahora bien, es importante hacer notar que con la reforma político electoral federal del año 2014, se rediseñó el modelo participativo y democrático de nuestro país, en este sentido se establecieron facultades directas al Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la integración de casillas, la geografía electoral, fiscalización de los recursos, capacitación electoral, entre otras, en este sentido a juicio de esta Comisión, se considera improcedente la iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se establece la obligación al Instituto Electoral Local, para que al momento de otorgar el material electoral, se distribuyan plantillas en braille para que sean otorgadas para ejercer su voto a las personas invidentes o con algún tipo de discapacidad visual. En este sentido, con el nuevo modelo en materia político electoral, que establece además procesos electorales concurrentes, los lineamientos para la elaboración de la papelería y material electoral a utilizarse por los Órganos Electorales Locales son emitidos por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que a través de un acto administrativo dicho órgano electoral es quien establece la utilización de dichas platillas braille.

Por último, también se considera improcedente la iniciativa con proyecto de decreto por la que se establece como requisito de elegibilidad el certificado de no inscripción o de no adeudo del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, para ser Diputado Local, Gobernador o miembro de Ayuntamiento, lo anterior, en atención a que no existe en nuestra entidad alguna dependencia u órgano que lleve el registro y control de las personas que se encuentren en dicho supuesto, mucho menos el proceso respectivo del registro por alguna autoridad, por lo que al no contar con los elementos necesarios para la implementación y obtención del certificado y la autoridad facultada para su expedición, se considera su improcedencia.

SEGUNDO. *Que esta Comisión dictaminadora, en el análisis efectuado a las iniciativas que no se consideraron improcedentes, arriba a la conclusión de que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.*

En este sentido, esta Comisión de Justicia considera procedente las iniciativas restantes relativas a armonizar nuestro marco normativo local a los criterios derivados de las modificaciones a las leyes federales y a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral y los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación.

Para el efecto de ilustrar las modificaciones que se consideran procedentes integrar a la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, derivado de las iniciativas que se analizan, se procederá desglosando los temas relativos a los mismos.

Requisitos de elegibilidad flexibilidad; Reelección sin separación del cargo de Diputados e integrantes del Ayuntamiento. *Esta Comisión considera procedente las modificaciones a los artículos 10, 13 y 14 a la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativas a los requisitos de elegibilidad y la separación del cargo de aquellos servidores públicos que se encuentren en el supuesto de tener cargo de dirección, ejecuten programas o administren recursos.*

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que exigir la separación del cargo a todo servidor público, incluyendo a aquellos que por su sola naturaleza no ejerzan funciones de mando, ni tengan como actividad la administración de recursos o la ejecución de

programas gubernamentales, resulta restrictiva y contraria al parámetro de derechos humanos.

Del mismo modo y respecto a la exigencia de separación del cargo que actualmente se exige a los representantes populares para poder contender en una elección popular local, esta Comisión considera procedente la propuesta que nos ocupa, en razón de lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que la figura de la reelección supone continuidad en el desempeño del cargo, por lo que la permanencia en el cargo no implica en automático una inobservancia de las reglas aplicables que resulte inequidad en la contienda electoral. De esta manera el órgano jurisdiccional electoral federal sostuvo que la exigencia de la separación del cargo era inconstitucional. En este sentido el objeto de la iniciativa manifiestan, es armonizar nuestro ordenamiento legal a los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales federales del Poder Judicial de la Federación.

*Del mismo modo es importante señalar que en sesión del **4 de diciembre de 2018**, se hizo del conocimiento del Pleno de esta LXII Legislatura, la recomendación **15VG/2018 “Caso Iguala”**, relacionada con el expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG, en la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pide considerar dentro de la normatividad el establecer requisitos mínimos de honorabilidad, capacidad, origen de los recursos y experiencia política de los aspirantes a cargos de elección popular, por lo que esta Comisión dictaminadora en vías de cumplimiento considera pertinente establecer en el artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, además de los ya exigidos como requisitos de elegibilidad de los Candidatos la exigencia de no **“estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente”**.*

*En congruencia con lo anterior, y con el objeto de evitar el uso de recursos públicos de aquellos Servidores Públicos que se encuentren en el supuesto de tener un cargo público o ser representantes populares, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente establecer los principios de **Neutralidad en el uso de recursos en la figura de candidaturas que van a reelección**, acorde a los criterios establecidos por el órgano jurisdiccional federal respecto a estos supuestos.*

En el mismo sentido, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente modificar el artículo Octavo Transitorio de Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero, con el objeto de prorrogar la elección del Diputado Migrante o Binacional.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el espíritu establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fue el de reconocer y establecer en nuestra Carta Magna el derecho de los ciudadanos guerrerenses que por circunstancias radiquen fuera del país, a ser votados y electos como diputados, también lo es que dicha disposición se contraponen con el establecimiento e integración de un Diputado de Representación Proporcional, por la vía de diputado migrante o binacional.

Atendiendo a lo anterior y dado que existe una antinomia en nuestra norma constitucional, al establecerse por un lado que los guerrerenses para integrar y conformar el Congreso del Estado deben ser electos y por el otro se señala que serán representados a través de un diputado que surja por el principio de representación proporcional, dicha contraposición atenta contra la base y principio constitucional de ser votado, por lo que a juicio de esta Comisión de Justicia se considera procedente modificar el artículo octavo transitorio de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y prorrogar la vigencia y elección del Diputado Migrante o Binacional hasta el año 2024, lo anterior, con el objeto de que se lleve a cabo la armonización de la norma secundaria respecto a la elección de manera directa.

*Que esta Comisión de Justicia, considera procedente la reforma en materia de **paridad en la integración de los órganos de representación popular**, lo anterior, atendiendo a las bases Constitucionales y el avance de la mujer como una medida de resarcimiento, asimismo y en congruencia con la reforma que se propone esta Comisión considera integrar a nuestro marco normativo lo relativo al **bloque de competitividad**, que tiene como objeto que en la postulación de candidaturas de las mujeres no se otorguen en aquellos municipios o distritos en los que los partidos políticos no tengan posibilidades de triunfo, garantizándose con ello que las mujeres tengan posibilidades de acceder al cargo postulado.*

Que esta Comisión también considera procedente la iniciativa relativa a establecer la obligación a los Partidos Políticos de que destinen un porcentaje de su financiamiento para actividades específicas en capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo de los jóvenes, lo anterior porque coincidimos con la promovente en el sentido de que este sector de la población demuestra desinterés respecto los partidos políticos y las cuestiones que tengan que ver con el desarrollo democrático.

Que una de las actividades inherentes a los procesos electorales es su preparación y organización, la cual radica en los integrantes de los Consejos Distritales, no obstante lo anterior, esta Comisión de Justicia, considera pertinente establecer las bases mínimas para el proceso de selección y designación de dichos integrantes, atendiendo a los principios transparencia, imparcialidad, objetividad y demás a los que están obligados la acciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Es importante destacar, que esta Legislatura ha asumido un compromiso decidido con los jóvenes guerrerenses, al reducir la edad legal para asumir como regidores, al cumplir los 18 años, bajo la perspectiva de que este sector de ciudadanos mexicanos, debe tener desde una temprana edad una participación en la vida política de la entidad.

En México, los jóvenes conforman el 30% de la población nacional y son un sector social ávido de espacios de participación, siendo que uno de los espacios donde los jóvenes pueden exponer sus ideas y externar sus puntos de vista, desde la alta responsabilidad de organizar las elecciones, dentro del cuerpo colegiado que representa los Distritos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Esta comisión dictaminadora, está convencida que única forma de generar experiencia en las nuevas generaciones, bajo los valores cívicos que mandata la Constitución Federal, es participando, por lo que no deben existir restricciones desproporcionales para evitar su participación política.

Desde esta base, se analizaron la legislación federal en la materia, y de otras entidades, para normar un criterio de uniformidad legal en el tópico, encontrando que no existe en la media nacional, el requisito de la edad como actualmente lo tiene Guerrero, en los treinta años, razón por lo que se estima que no existe impedimento, para su disminución.

Conforme a este análisis, esta Legislatura se pronuncia por la responsabilidad y talento de la juventud, pues aporta al sistema democrático innovación y una perspectiva refrescante, por ello, estamos convencidos que su trabajo contribuirá a mejorar la vida de otros jóvenes y de nuestro país.

Asimismo, nuestra participación es mayor cuando el entorno electoral es equitativo, legítimo e incluyente, lo cual también es extensivo al resto de los votantes.

La presente propuesta busca dotar de plenitud de derechos a los jóvenes de 25 años, al permitirseles ser electos para el cargo de Consejeros Distritales, siempre y cuando cumplan los demás requisitos legales, y superen las fases de selección que se propone en el presente dictamen, dotando con ello, un mecanismo de certeza para que participen activamente solo aquellos que han demostrado aptitudes para el ejercicio del cargo.

Hoy en día, la sociedad mexicana tiene nuevos retos, hablamos de una ciudadanía más incluyente y exigente con la vida democrática, en la que los jóvenes mayores de 18 años, deben tener una participación más incluyente en la vida pública del país, por ello, consideramos que al integrar a este sector social en la vida electoral de la entidad, es un paso importante para evitar el desencanto de las elecciones como medio legítimo y único de la renovación de los poderes públicos de la Nación.

Del mismo modo, esta Comisión Dictaminadora considera procedente establecer en nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo relativo a postular candidaturas a diputados por ambos principios (Mayoría Relativa y Representación Proporcional), atendiendo a las bases establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que cuando se solicita el registro simultáneo por ambas vías, mayoría relativa y representación proporcional, se trata de la postulación a un mismo cargo de elección.

Por último, esta Comisión dictaminadora considera pertinente que dado que las reformas electorales a las disposiciones legales conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben llevarse a cabo 90 días antes del inicio del proceso electoral en que se vayan a aplicar, que se haga del conocimiento a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, que las analizadas y presentadas y en su caso, aprobadas por esta Legislatura a la fecha son las que se aplicaran en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para garantizar y tener certeza de las normas a aplicar.

TERCERO. *Que esta Comisión de Justicia en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, que las Iniciativas con Proyecto de Decreto analizadas, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y*

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con los cambios señalados, resultan procedentes porque contribuyen a una mayor gobernabilidad, al garantizar que los procesos electorales cuenten con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores en la función electoral”.

Que en sesiones de fecha 01 de junio del 2020, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 462 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones VI, VII y VIII del artículo 10, el artículo 13, segundo párrafo de la fracción V del artículo 14, los artículos 19 y 22, el párrafo primero del artículo 93, el párrafo segundo de la fracción XVIII del artículo 114, la fracción VI del inciso a) del artículo 132, el artículo 180, la fracción

XXXVII del artículo 188, la fracción II del artículo 219, el párrafo III del artículo 224, el artículo 263, el párrafo primero del artículo 267, el artículo 272, la fracción VIII del artículo 273, la fracción II del artículo 309, el artículo 414 y el artículo OCTAVO Transitorio de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a la V. ...

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

Artículo 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

La autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las vacantes **de las diputadas y diputados** electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula **de candidatas o candidatos** del mismo partido y **que corresponda al mismo género** que siga en el orden de la lista respectiva,

después de habersele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Las Diputadas y diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. **Cuando las Diputadas o Diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.**

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;
3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione la Cámara de Diputados, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo, y
4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contener previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

Artículo 14. ...

De la I a la IV. ...

V. ...

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. **En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.**

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

- 1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;**
- 2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;**
- 3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo, y**
- 4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.**

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento salarial correspondiente a la inasistencia de la

sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contraer previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión que realicen las y los integrantes de un ayuntamiento, no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

Artículo 19. En todos los casos, para la asignación de **las diputadas y los diputados** por el principio de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Asimismo, serán declarados suplentes **las candidatas o candidatos** del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

De conformidad con lo que dispone esta ley, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta Ley.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 93. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

...

Artículo 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

De la I. a la XVII. ...

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;

De la XIX a la XXI. ...

Artículo 132. ...

a) ...

De la I a la V. ...

VI. Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, los partidos políticos deberán destinar anualmente, un 5% de su financiamiento público para actividades específicas.

Del inciso b) al c) ...

Artículo 180. El Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, **objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

Artículo 188. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

De la I a la XXXVI. ...

XXXVII. Aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación, así como del material electoral, para ser proporcionado a los consejos distritales, de conformidad con los lineamientos generales y de seguridad que al respecto emitan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral Local;

De la XXXVIII a la LXXXI. ...

...

Artículo 219. ...

I. ...

II. La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento **deberán ser por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada una de estas etapas será determinada por el Consejo General,**

los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista;

De la III a la VII. ...

Incisos a) al e). ...

Artículo 224. ...

De la I a la II. ...

III. No tener más de sesenta y cinco años de edad **ni menos de veinticinco, el día de la designación;**

De la IV a la XIII. ...

Artículo 263. *Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y esta Ley.*

Artículo 267. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. **En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.**

...

...

Artículo 272. El registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, bajo las siguientes bases:

- 1.** Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.
- 2.** En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.
- 3.** Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- 4.** Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.
- 5.** En cada uno de los bloques referidos en el numeral 3, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.
- 6.** En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.
- 7.** En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

II. Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de esta Ley y de sus estatutos que cada partido político tenga;

III. Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.

La lista se integrará en los términos establecidos por esta Ley y los estatutos de cada partido político.

IV. La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

V. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

VI. Las coaliciones para registrar sus candidaturas acreditarán que las asambleas u órganos equivalentes correspondientes aprobaron:

- 1. La Coalición;**
- 2. La plataforma electoral de la coalición;**
- 3. Los Estatutos en los términos de la Ley de la Coalición; y**
- 4. Las candidaturas de las elecciones en las que participen en coalición.**

VII. El proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidatos deberá entenderse como un solo acto, por lo que si por causas de fuerza mayor este se interrumpe en cualquier momento, la recepción de los documentos se reanudará con la fecha de inicio del acto. Si la causa fuere provocada por el partido político o coalición que pretenda realizar la entrega, el Consejo Electoral correspondiente tendrá por recibida la documentación con la fecha en que se entregue.

Artículo 273. ...

De la I a la VII. ...

VIII. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

...

...

...

Artículo 309. Las características de la documentación y materiales electorales, deberán establecer que:

I. ...

II. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral. En el caso de las actas de escrutinio y cómputo de las diferentes elecciones locales, se integraran los elementos de seguridad que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

De la III a la IV. ...

Artículo 414. Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO al SÉPTIMO. ...

OCTAVO. El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados y Ayuntamientos que se verificará en el **año 2024**.

NOVENO AL DÉCIMO SEXTO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones IX y X al artículo 10, un segundo párrafo al artículo 54 recorriéndose el actual a tercero, un Artículo 112 Bis, un segundo y tercer párrafo a la fracción VII del artículo 219 y un último párrafo al artículo 226 a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

De la I. a la VIII. ...

IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Artículo 54. ...

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatas o candidatos a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidato por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local.

Artículo 112 Bis. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá los lineamientos para procedimiento de postulación de candidatos de los partidos políticos en los distritos o municipios, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

II. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

III. Si al hacer la división de distritos o municipios en los dos bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

IV. En cada uno de los bloques referidos en la fracción II del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En caso de que el número de distritos o municipios sea impar, el partido político deberá asignar la candidatura al género mujer.

V. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

VI. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

Artículo 219. ...

De la I a la VII. ...

Incisos a) al e). ...

El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes.

Artículo 226. ...

...
...
...
...
...

El Consejo General, contratará personal eventual para la ejecución de las actividades que les correspondan a los Consejos Distritales, conforme a la convocatoria que expida, que contendrá los requisitos, perfil y procedimiento para la designación de los cargos aprobados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Comuníquese a las autoridades electorales competentes para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, al primer día del mes de junio del año dos mil veinte.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 462 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.)